

Viedma, 04 de julio de 2013

Dictamen DAL N° 180/13

REF.: Expte. N° SS-10-0171

Superior Tribunal de Justicia S/ Llamado a
Concurso xxx (2 cuerpos).

Por cuerda: Carpeta de antecedentes de los
postulantes A. Y., M. P., E. F. y M. V.

SEÑORA SECRETARIA

DE SUPERINTENDENCIA:

Vienen las presentes actuaciones al ámbito de esta Asesoría Legal a fin de que la misma se expida en relación al recurso de reconsideración con planteo de nulidad en subsidio obrante a fs. 426/429, interpuesto por el Dr. A.A.Y. en su carácter de postulante en el Concurso para cubrir el cargo de Director de xxx en la xx Circunscripción Judicial. El recurso y subsidiario planteo de nulidad se deducen contra el Acta STJ de fecha 21 de marzo de 2012 (fs. 365) y providencia de fecha 21 de diciembre de 2012 obrante a fs. 384.

I

Se agravia el recurrente de que el Acta mencionada pone fin al procedimiento concursal, procediéndose según sus dichos, a la elección de una dupla al cargo y quedando el STJ en situación de resolver, afectando legítimos intereses y derechos subjetivos del presentante, ejerciendo actos de hecho segregatorios hacia su persona.

Plantea la inobservancia del artículo 12 de la Ley A N° 2938 por no respetar el procedimiento establecido en el llamado a concurso y no sustentarse la resolución adoptada en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, requisitos fundamentales del acto.

Alega que la decisión de entrevistar a la Dra. P. alteró sustancialmente el orden de mérito y que al habersele negado la entrevista con el Superior Tribunal de Justicia, se generó un trato desigual del quejoso para con el resto de los postulantes, a quienes sí se les brindó esta posibilidad.

Por último, aduce el incumplimiento de las bases y condiciones del Concurso, manifestando ser el único postulante que ha acreditado el requisito del apartado 2do., inc. d) de la Resolución xxx/2010, que exige acreditar antecedentes sobre participación de proyectos en métodos alternativos de resolución de conflictos.

II

Preliminarmente, a fin de determinar si el acta en cuestión resulta pasible de ser recurrida, cabe mencionar que el Artículo 88 de la Ley citada expresa que: “Toda declaración administrativa que produzca efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este TÍTULO, tanto para la defensa del derecho subjetivo, como del interés legítimo”, con lo cual queda zanjada la cuestión, pues siendo aquella un instrumento a través del cual el órgano de selección fijó o declaró el orden de mérito definitivo correspondiente al concurso en cuestión, produjo respecto de los postulante aquellos efectos, máxime si se tiene en cuenta que la autoridad llamado a resolverlo no debería apartarse de su propio criterio, fijado, como se dijo, de manera definitiva, salvo razones fundadas merituadas al tiempo de resolver el presente trámite.

Siendo así, corresponde apuntar que, conforme constancias de fs. 408/408 vta., y 425 (cédula de notificación al interesado y cargo de recepción, respectivamente) el recurso ha sido impetrado en tiempo y forma (Artículos 90 y 91 de la Ley A N° 2938 de Procedimientos Administrativos de la Provincia).

III

Procede entonces adentrarse en la cuestión de fondo que nos compete. Así, en cuanto los actos se atacan por incongruentes, adelanto mi opinión por la negativa, pues del análisis del presente expediente surge que tanto las decisiones adoptadas como las resoluciones dictadas se fundan en derecho y respetan el procedimiento establecido en la Resolución N° xxx/2010-STJ.

1.- Ante la gravedad de la denuncia formulada por el Dr. Y. acerca de la presunta arbitrariedad por parte del Superior Tribunal de Justicia, al denegarle la posibilidad de ser entrevistado conforme la etapa concursal que así lo prevé, resulta menester detenerse en este punto, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa del postulante.

Efectuado un pormenorizado análisis de las actuaciones sub examine, se observa que a fs. 307 la Sra. Secretaria de la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, deja constancia que el día 27 de diciembre de 2011 se presentaron a las entrevistas convocadas para aquel día los postulantes al cargo de Director/a de xxx de xxx, Dres. F., E.; L., G.; M., T.; R., S. M.; V., M.; Y., M. y Y., A.

En tal sentido, a fs. 322 la citada funcionaria certifica que el día 27 de diciembre de 2011 se procedió a tomar la entrevista convocada por Providencia de fecha 19/12/11, en horario matutino -conforme la citación de fs. 254/256-, al Dr. A.Y. por parte de los Sres. Jueces Subrogantes del STJ, Dres. Jorge BUSTAMANTE, Pablo ESTRABOU y por el Juez Víctor Hugo SODERO NIEVAS, este último en carácter de Presidente del Cuerpo; estando como actuario la certificante en la sede del Superior Tribunal de Justicia (Sala de Acuerdos), siendo el Dr. Y. el

ultimo postulante entrevistado respetando el orden alfabético (fs. 307).

Cae entonces el argumento del recurrente, quien llamativamente recién en fecha 12 de enero de 2012 realiza una presentación ante la Secretaría de Superintendencia, refiriendo que no se le tomó la entrevista de rigor que exige el procedimiento del concurso, sin que exista constancia de ningún reclamo formulado al momento de los hechos.

Por otra parte, tampoco se advierte en autos que el Dr. Y. haya promovido un incidente de redargución de falsedad tendiente a impugnar el documento público que extendió la Sra. Secretaria de Superintendencia en su carácter de funcionaria judicial.

2.- Corresponde expedirse pues, respecto de los demás rubros atacados, tal como la “extemporánea” entrevista efectuada a la postulante Dra. M.C.P.

Aquí, cabe mencionar que la entrevista personal ante los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia señalada entre los requisitos generales del llamado a concurso, no constituyó un examen de oposición para los postulantes, sino que, una vez realizada la evaluación de rigor -ap. 3ro. Resolución N° xxx/10-STJ-, la entrevista con los miembros del STJ se realizó a efectos de interrogar a los postulantes acerca de su conocimiento sobre las misiones y funciones del área, como así también respecto a su desempeño laboral, entre otras preguntas que pudieren ilustrar al Tribunal en relación a la motivación de los concursantes para su postulación en el cargo. Ello se desprende del tenor de las actas respectivas (fs. 308 y 365).

Es por lo expuesto que no se advierte agravio alguno para el Dr. Y., ni para el resto de los participantes motivado en el diferimiento de la entrevista resuelto por el Superior Tribunal, haciendo lugar al pedido de postergación formulado por la Dra. C.P., atendiendo a los argumentos de imposibilidad material oportunamente planteados (fs. 270).

Toda vez que el orden de mérito realizado en fecha 27 de diciembre de 2011 era de carácter provisorio (en virtud de que restaba entrevistar a P.) correspondía modificar el mismo y realizar un nuevo orden de mérito en atención al hecho nuevo que constituía la entrevista efectuada el 21 de marzo de 2012 a la mencionada profesional.

No obstante, adviértase que el Dr. A.Y. nunca integró el orden de mérito, ni el provisorio de fs. 308, ni el definitivo de fs. 365. En consecuencia, el pretendido perjuicio no es tal, pues en el hipotético caso de dejarse sin efecto la entrevista a la Dra. P., se tornaría vigente el primigenio orden de mérito en el cual el quejoso tampoco se encuentra.

3.- Finalmente, ante el desistimiento de la Dra. M.V. al proceso de selección puesto en marcha (fs. 383), resta pronunciarse acerca del alegado incumplimiento por parte de las postulantes F. y P. al requisito estipulado por el Art. 2º, Inc. d) de la Resolución N° xxx/10-STJ.

Al respecto destaco que de conformidad con los antecedentes que corren agregados por cuerda, la única postulante que cumple con el requisito indicado es la Dra. E. M. F., quien ha acreditado su participación en la Experiencia Piloto de Conciliación Laboral que se llevó a cabo en la Cámara del Trabajo de la xxx Circunscripción Judicial de xxx, como matriculada provisoria, tal como dan cuenta las Resoluciones xxx/08-STJ, xxx/09-STJ y xxx/09-STJ obrantes en su carpeta de antecedentes.

En cambio, si bien es cierto que la Dra. M. C. P. no acreditó el cumplimiento del extremo señalado, ya que en su legajo de antecedentes no consta participación alguna en proyectos de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, no es menos cierto que tampoco el recurrente ha acreditado el cumplimiento de tal requisito, pues el único antecedente que el postulante presentó a tal efecto se refiere a su participación como Coordinador del Proyecto Piloto “Resolución Alternativa de Conflictos en el ámbito del xxx en xxx”, la cual se materializó o se hizo efectiva recién a partir del 26 de octubre del año 2010, fecha en la que se celebró el Acta Acuerdo referida a dicho Proyecto Piloto entre el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y el Ministerio de xxx de esa Provincia, ratificado por Resolución del STJ N° xxx de fecha 25 de noviembre de 2010; es decir su participación se produjo tiempo después del 15 de agosto de 2010, fecha de cierre de inscripción en el Concurso (Cfr. Art. 4° de la Resolución N° xxx/10).

El mismo Dr. Y. a fs. 02 de su legajo de antecedentes manifestó que el referido Proyecto Piloto se encontraba “*a la firma*” (textual) al momento de presentar la documentación exigida por Resolución xxx/10-STJ, cuestión innegable ya que cuenta con rúbrica de puño y letra del concursante y sello aclaratorio al pie de la página.

Tal es así, que para acreditar su participación en el Proyecto de mención presentó a fs. 19 de su legajo de antecedentes copia simple de un correo electrónico (que presuntamente se autoenvió) con transcripción de un Acta Acuerdo para el Proyecto Piloto “Resolución Alternativa de Conflictos en el Ámbito del xxx en xxx”. Si bien en el asunto del *mail* obra la leyenda “Acta Acuerdo Final corregido por Luis Lutz”, no existe rúbrica ni certificación digital que permita acreditar la veracidad del documento ni de su contenido, en el cual se advierten claros a completar.

Mal puede alegar entonces el Dr. Y. que él ha sido el único participante que acreditó el requisito fijado en el Art. 2°, Inc. d) de la Resolución N° xxx/10-STJ, cuando, como se dijo más arriba, el mentado proyecto no se había realizado o, por lo menos no había comenzado, al momento en que correspondía acreditar a los postulantes ese requisito, establecido, entre otros, para la designación en el cargo de Director de xxx de xxx.

En virtud del principio de verdad objetiva, en función del cual corresponde a la Administración analizar la legalidad del procedimiento y de los actos dictados en su consecuencia mas allá de los agravios que pudiera haber esgrimido el recurrente en torno a tales aspectos, se advierte en tal sentido que, al momento de meritar los antecedentes de los postulantes se debió excluir de la nómina de inscriptos a quienes no cumplieron la totalidad de los requisitos exigidos al momento de la inscripción.

La enumeración de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Resolución N° xxx/10-STJ para poder ser designado en el cargo de Director de xxx de la xxx Circunscripción Judicial tiene carácter taxativo; en consecuencia, tal norma tipifica de manera categórica los requisitos de admisibilidad para los postulantes y se suman a la condición general para acceder a todo cargo público consistente en someterse a un concurso público, de manera tal que el incumplimiento por parte de algún postulante de uno de aquellos requisitos es causa suficiente para no admitir su participación en el concurso.

4.- Con arreglo a lo dicho, el Superior Tribunal de Justicia al momento de designar al Director de xxx de xxx no debería tener especialmente en cuenta que la única postulante que cumple con las condiciones exigidas por el procedimiento de selección y llamado a concurso es la Dra. E. M. F., quien ha acreditado su efectiva participación en la Experiencia Piloto de Conciliación Laboral que se llevó a cabo en la Cámara del Trabajo de la xxx Circunscripción Judicial de xxx como matriculada provisoria, tal como dan cuenta las Resoluciones xxx/08-STJ, xxx/09-STJ y xxx/09-STJ, las cuales obran en su legajo de antecedentes.

IV

En mérito a lo expuesto, constancias de autos y normativa de autos, soy de opinión que procede no hacer lugar al recurso de reconsideración en trámite, impetrado por el Dr. A.A.Y.; en consecuencia, de compartir la autoridad llamada a resolver el criterio que aquí se sostiene, correspondería dictar el acto administrativo en el sentido indicado, cuyo proyecto se acompaña adjunto al presente.

Atentamente

mrp

Juan Claudio Pereyra
Director de Asesoramiento Legal
Poder Judicial